

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de enero de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00509 de DANIELA DEL CARMEN FIGUEROA ROMERO contra el SECRETARIO GENERAL POLICIA NACIONAL-JEFE DEL AREA DE PRESTACIONES SOCIALES POLICIA NACIONAL- JEFE DEL GRUPO DE PENSIONES, informando que el apoderado de la accionante, allegó escrito de incidente de desacato habida consideración del no cumplimiento de la accionada a lo ordenado por este Juez Constitucional mediante fallo de fecha dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el plenario y archivos que se llevan en el juzgado, se observa que la parte accionada SECRETARIO GENERAL POLICIA NACIONAL - JEFE DEL AREA DE PRESTACIONES SOCIALES POLICIA NACIONAL- JEFE DEL GRUPO DE PENSIONES, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020), emitido por este Despacho, es por esto, que previo a iniciar el INCIDENTE DE DESACATO, se ordena requerir a dicha accionada para que dentro del término de **tres (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación, nos informen sobre el tramite dado a la orden emitida.

LÍBRESE oficio a la entidad accionada anexando el fallo de tutela e indicándole lo aquí ordenado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquesele a la accionada lo antes dispuesto, por el medio más expedito.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 007 del 26 de Enero de 2020*



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2020-178.** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 30/10/2020, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0007 del 26 de enero de 2021*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

JHG

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. De otro lado se observa que la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la presente demanda como quiera que ya cursa en otro despacho judicial. **Radicado No. 2020-188.** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la presente demanda, vista a folio 54 del expediente, y adicionalmente no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 9/12/2020 folios 51 y 52, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0007 del 26 de enero de 2021*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

JHG

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2020-342.** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 28/10/2020, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*Nº. 0007 del 26 de enero de 2021*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

*JHG*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informado que pasa al despacho para su estudio de admisión la presente demanda donde actúa como demandante **EDGAR GALEANO GAMBOA** y contra **PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017. Radicado No. 2020-218.**Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ, identificada con T.P. 265.380 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido a folios 1 y 2 del expediente.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

#### **1. En relación a las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

La norma la cita este operador judicial, pues si bien es cierto la parte actora que pretende demandar a PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 y que no le es posible allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a demandar, no es menos cierto que, como unión temporal deber estar constituida de varias entidades las cuales no gozan por si solas de personería jurídica para que se les pueda demandar una a una, por ende, se ordena a la profesional en derecho aportar los certificados de existencia o documentos en el que se indique que entidades conforman dicha unión temporal.

#### **2. En relación a los hechos.**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**"

2.1. En el numeral 7º, se observa que contiene varios hechos, los cuales deberán ser separados y numerados de manera individualizada.

2.2. En el numeral 14 y 15 no se entienden como hechos entre las partes, sino como pretensiones, aunado que son consecuencia de los hechos que le anteceden, por lo tanto, se ordena concretar la idea u omitir tales numerales de este acápite.

**3. En relación de las pretensiones:**

*Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral 6 "Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado".*

- 3.1. De la lectura de las pretensiones vistas a folios 6 del expediente., en especial los numerales 4 y 7 las mismas son excluyentes entre sí, como quiera que por un lado se solicita indemnización por terminación unilateral sin justa causa y por otro se solicita el reintegro sin solución de continuidad del trabajador, por ello, se ordena separar en debida forma las pretensiones ya mencionadas en principales y subsidiarias.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El juez,**

**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0007 del 26 de enero de 2021*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JUDITH MARCELA YOLANDA OLAYA CORTES** contra **UNIDAD DE GESTION DE PENSION Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP,** Radicado No. **2020-412.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. YENCY ASTRID GUIO REYES identificada con T.P. No. 219.506 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación al poder:**

1.1. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

2. **En relación a los hechos.**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

2.1. Encuentra el despacho que los hechos relacionados a numerales 1 a 4 contiene más de un hecho, lo cual se entiende repetido con el hecho 12 el cual ya contiene un cuadro explicativo y se resume de los numerales 1 a 4, se ordena concretar los hechos ya mencionados separando en debida forma, el cuadro explicativo se deberá ser omitido y ubicado en el acápite correspondiente.

2.2. Los hechos 5, 7 y 8 contiene transcripciones de la convención colectiva allí mencionada por lo que se ordena omitir las transcripciones de documentos ya aportados como pruebas documentales y en consecuencia resumir y concretar estos hechos.

2.3. El hecho 6 no se tiene como un hecho entre las partes en litis pues habla sobre reconocimiento de la H. Corte Suprema de Justicia y menciona una sentencia, numeral este que se deberá omitir y se colocado en el acápite de fundamentos de derecho si a bien lo tiene la profesional en derecho.

2.4. Finalmente, los hechos 19 y 20 se tiene como repetidos, los hechos 21 y 22 que hablan sobre el acto legislativo y la vigencia, así como el Decreto 2013 y 2012, todos ellos no tienen o guardan relación como hechos sucedidos entre las partes en litis, son fundamentos de hecho y de derecho por lo que se ordena omitir los mismo de este acápite y ser colocados en el acápite respectivo.

3. **En relación a las notificaciones:**

Con forme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- 3.1 No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación.

4. **En relación a las pruebas:**

4.1. si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente relacionadas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, a numeral 14 indica allegar CD con sentencias, pero, téngase en cuenta que la jurisprudencia allí relacionada no se tiene como pruebas entre las partes en litis, por ello, se ordena omitir tales pronunciamientos del acápite bajo estudio, ahora si ha bien lo tiene la profesional en derecho las puede colocar en los anexos de la demanda como soporte jurisprudencial para que en un eventual momento el despacho las pueda tener en cuenta.

5. **De los anexos a la demanda:**

5.1. A numeral 1º del acápite bajo óptica del despacho, indica allegar copias tanto de la demanda como de los traslados, pero tales manifestaciones no son de recibo como quiera que la presente demanda solo se allega conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, por ende, no se deben allegar copias de traslados, se ordena omitir este numeral de este acápite.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 0007- del 26 de enero de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, enero 21 de 2021. Al despacho del señor Juez, informado que se recibió de la oficina judicial de reparto, las presentes diligencias para estudio de admisión del proceso de **LUISA FERNANDA DIAZ SERNA y otros** contra **SILEC COMUNICACIONES S.A.S. Radicado No. 2020-294**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que, si bien es cierto tanto los poderes como en el escrito de demandatorio se manifiesta por la parte activa que se trata de un proceso de proceso Ordinario de Primera Instancia, no es menos cierto que, teniendo en cuenta los extremos laborales de los demandantes en armonía a la remuneración económica aducida y percibida por los mismos, el despacho haciendo las operaciones aritméticas básicas estimatorias en una eventual decisión a favor de los mismos la cifra total no alcanza a superar los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que al no superar las pretensiones la cuantía respecto de la cual este Juzgado es competente, esto es **veinte salarios mínimos** legales mensuales vigentes, correspondientes a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17.556.060.00), por lo que debe declararse la falta de competencia y se **ORDENA** que por secretaría se de la remisión del presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que allí se le de el tramite correspondiente, esto es el envió a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**.

Líbrese el oficio correspondiente remitiendo el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (REPARTO).

Procédase a efectuar las desanotaciones que se llevan en el sistema gestión siglo XXI como en libro radicator.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**

**RYMEL RUEDA NIETO**

HGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado

No. 0007- enero 26 de 2021

**ARMANDO RODRIGUEZ**  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informando que se detectó un error involuntario en cuanto a la fecha y hora de audiencia fijada en auto inmediatamente anterior, por lo ello, es menester aclarar la fecha y hora de audiencia para continuar con el trámite del proceso. Radicado No. **2019-169**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, obrante a folio 150, por el cual se dictó lo siguiente:

“Señálese fecha para el próximo quince (15) de febrero de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana” (...)

Dicha fecha no corresponde a la realidad, dado que, revisado el calendario de programación de audiencias del juzgado, la misma figura es para el día cinco (5) de febrero de 2021 a las 11:00 de la mañana, fecha y hora que coincide con lo dictado en diligencia abierta el día 30/09/2020 (folio 151), la cual no se llevó a cabo por algunas fallas técnicas suspendiéndose la misma, no obstante, se dejó consignado por el señor juez la nueva fecha y hora para celebrar la audiencia dejada de practicar.

Por lo anterior se aclara a las partes en Litis que la fecha real para celebrar audiencia de trámite es el día **cinco (5) de febrero de 2021 a las 11:00 de la mañana**, fecha en la cual, este despacho llevará a cabo la audiencia dejada de practicar y continuar con el trámite del proceso, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado

No. 0007 del 26 de enero de 2021.



**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora MARIA JOSE ARBELAEZ GRUNNDMAN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-658**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.  
El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No.0007 del 26 de enero de 2021*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora RUTH MARY RINCON GONZALEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-660**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.  
El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0007 del 26 de enero de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

HGC